

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00205
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **DORIS STELLA VERGARA DE MONSALVE**
ACCIONADO: **MARIA MYRNA RAMIREZ VEGA Y ROBINSON SEPULVEDA, B&R SERVICIOS INTEGRALES S.AS**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

DORIS STELLA VERGARA DE MONSALVE presentó acción de tutela en contra de **MARIA MYRNA RAMIREZ VEGA, ROBINSON SEPULVEDA y B&R SERVICIOS INTEGRALES S.AS** para obtener la protección al derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Indicó que el día 10 de junio de 2020, envió derecho de petición (por correo electrónico) a la entidad **B&R SERVICIOS INTEGRALES SAS**, y los señores **MARIA MYRNA RAMIREZ VEGA y ROBINSON SEPULVEDA** quienes fungen como revisora fiscal y contador respectivamente del Conjunto Residencial BCH primer sector, en el que solicitaba: "(i) Se corrija de manera inmediata en los estados de todos los copropietarios el aumento ilegal e injustificado del 6% en las cuotas de administración y en consecuencia se compensen los valores que se han pagado en exceso, calculandolos no solo con el 6% cobrado de más sino con los rendimientos que de manera natural genera este dinero (interes). (ii) Se envíe copia del Acta de Asamblea General Ordinaria del Conjunto Residencial BCH Primer Sector del año 2020, con la cual se aprobó el incremento del 6% en las cuotas de administración. (iii) Se evalúe conjuntamente por la Administradora, el Contador y la Revisora Fiscal, quién tomó la decisión de realizar el el aumento ilegal

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00205-00

e injustificado del 6% en las cuotas de administración, a fin de determinar quién debe responder pecuniariamente por los rendimientos financieros de los dineros que erróneamente se han cobrado a los copropietarios del Conjunto Residencial BCH Primer Sector o por los demás daños que se generen a la copropiedad con causa de este error”.

2. Manifestó que la accionada no le ha dado una respuesta de fondo a sus peticiones, vulnerando así su derecho de petición, razón por la cual solicitó que se entutele a las encartadas y se ordene que de contestación de fondo a su solicitud adiada 10 de junio de 2020.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 14 de julio de 2020 avocó conocimiento de la presente acción, y se vinculó al trámite al Conjunto residencial BCH primer sector.

Los accionados y copropiedad accionada dieron contestación a la tutela, adjuntando la respuesta al derecho de petición de la accionante la cual fue dirigida el día 15 de julio hogaño por medio de correo electrónico.-

El día 21 de julio de 2020 la señora Doris Vergara allegó la respuesta dada por los accionados, aduciendo que la misma fue de forma mas de fondo, por lo que solicitó y reiteró su petición de amparar su derecho de petición.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”.

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).-

2.2.- En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar, sin embargo mediante el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 los términos fueron ampliados para atender las peticiones, en este caso las peticiones deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.-

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que la accionante, el día 10 de junio de 2020, envió por correo electrónico derecho de petición a la entidad **B&R SERVICIOS INTEGRALES SAS**, y los señores **MARIA MYRNA RAMIREZ VEGA y ROBINSON SEPULVEDA** quienes fungen como revisora fiscal y contador respectivamente del Conjunto Residencial BCH primer sector, en el que solicitaba: “(i) Se corrija de manera inmediata en los estados de cuenta de todos los copropietarios el aumento ilegal e injustificado del 6% en las cuotas de administración y en consecuencia se compensen los valores que se han pagado en exceso, calculandolos no solo con el 6% cobrado de más sino con los rendimientos que de manera natural genera este dinero (interés). (ii) Se envíe copia del Acta de Asamblea General Ordinaria del Conjunto Residencial BCH Primer Sector del año 2020, con la cual se aprobó el incremento del 6% en las cuotas de administración. (iii) Se evalúe conjuntamente por la Administradora, el Contador y la Revisora Fiscal, quién tomó la decisión de realizar el aumento ilegal e injustificado del 6% en las cuotas de administración, a fin de determinar quién debe responder pecuniariamente por los rendimientos financieros de los dineros que erróneamente se han cobrado a los copropietarios del Conjunto Residencial BCH Primer Sector o por los demás daños que se generen a la copropiedad con causa de este error”.-

Ahora bien, de una revisión al expediente, téngase en cuenta que la entidad encartada dio respuesta de fondo a la parte accionante mediante comunicación adiada 15 de julio de 2020 a través de correo electrónico, en el que le indicaba ante el primer pedimento que “ *Durante el año 2020 y acogiéndonos a lo desarrollado desde el año 2013, de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea General*

del año 2013 (Disponible en los archivos de la oficina de Administración para su revisión), se hizo el incremento en la cuota de administración. Sin embargo en el mes de enero al generarse la novedad en el sistema, por error involuntario, se generó un incremento del 6% en el total del valor mensual de la cuota de administración (todos los rubros), esto se corrigió de manera inmediata en el mes de febrero de 2020, dejando subsanado el error a todos los inmuebles”

Ante su segundo pedimento, dio respuesta en los siguientes términos *“Me permito recordarle, ya que usted como miembro activo del Consejo de Administración, que durante el año 2020, no se ha realizado la Asamblea General ordinaria, no obstante como se le informa en el punto uno (1), el ajuste corresponde a lo aprobado en el acta de la Asamblea General Ordinaria del año 2013.”*

Y finalmente frente al último pedimento, se le indicó que *“La decisión de realizar el aumento se tomó teniendo en cuenta la aprobación de la Asamblea General de año 2013 (Disponible en los archivos de la oficina de Administración para su revisión), por lo cual el incremento se ha realizado año a año desde esta disposición dada por la Asamblea General, lo cual no da lugar a responder pecuniariamente por rendimientos financieros, ni por daños por un error que no se está dando”*

Asimismo, los encartados relacionaron los contratos y proyectos que tuvieron un incremento automático del 6% y le explicaron en detalle como se subsanó el error involuntario del incremento a las cuotas de administración.-

4. Así las cosas, se evidencia claramente que la solicitud realizada por la accionante fue resuelta de forma clara, concisa, y de fondo. Y contrario a lo afirmado por la actora en escrito allegado el día 21 de julio del presente año, nótese que en la petición se solicitó copia del Acta de Asamblea General Ordinaria del Conjunto Residencial BCH Primer Sector del año 2020, para lo cual le indicaron que dicha asamblea no sea ha realizado, razón suficiente para no enviarle un documento que no existe.-

5. Aunque si bien es cierto que al momento de proferir tal contestación el plazo de 20 días estaba más que superado, dicha situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado, pues ha desaparecido la infracción que se cernía sobre el derecho fundamental invocado por la accionante.-

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T- 147 de 2010 expuso:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

6. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por la señora Doris Stella Vergara de Monsalve será denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE: PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por **DORIS STELLA VERGARA DE MONSALVE** en contra de **MARIA MYRNA RAMIREZ VEGA, ROBINSON SEPULVEDA y B&R SERVICIOS INTEGRALES S.AS**, por las razones expuestas –

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes. -

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

CVR

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00205-00